TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	**EJECUTIVO.**
RADICADO:	**70001-3333-001-2016-00129-01**
EJECUTANTE:	**FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
ASUNTO:	**APELACION NEGATIVA A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. CONFIRMA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 16 de septiembre de 2016, según la cual niega librar mandamiento de pago, solicitado por la señora FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA contra la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

La señora FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad y a favor de aquella, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($24.811.813), dinero que deviene de los intereses moratorios presuntamente derivados de los fallos proferidos por el 27 de junio de 2008 y 20 de agosto de 2009 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, los cuales se causaron desde el 1° de septiembre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de las pretensiones, se resumen los siguientes hechos:

El señor LEONEL EDUARDO FAJARDO FAJARDO presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, el cual fue resuelta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia fechada el 27 de junio de 2008, condenando a la extinta Cajanal a reliquidar y pagar la pensión del mencionado señor en los términos solicitados, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en fallo de fecha 20 de agosto de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el 1° de septiembre de 2009.

Dentro de la sentencia judicial se ordenó a la desaparecida Cajanal dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. Acatando ese mandato, la entidad de previsión social en comento profirió Resolución No. UGM 023524 del 29 de diciembre de 2011 dando cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Sucre, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor Fajardo Fajardo, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar operaciones aritméticas a las que hayan lugar, en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en los artículos ya señalados.

Cajanal EICE en Liquidación en aquella oportunidad reportó al Consorcio FOPEP, en el mes de enero de 2013 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando la suma de $14.885.225 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación. Sin embargo, no se incluyó lo concerniente al pago de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en las sentencias objeto de recaudo ejecutivo y el acto administrativo de cumplimiento.

Se señala que el demandante se hizo parte del proceso liquidatorio de Cajanal EICE cuando radicó, dentro del término legal, el respectivo formato único de reclamaciones. Siendo así, atendiendo las normativas que regularon el proceso de liquidación de la mencionada entidad – Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013 -, concluye el ejecutante que el término de caducidad de la presente acción quedó suspendida desde la fecha de presentación de aquella reclamación, esto es, el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 fecha en la cual se extinguió la entidad

pensional atrás señalada.

Anuncia que la obligación de la referencia procede del deudor UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, siendo clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y siguientes del CPACA.

1.2. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

La demanda ejecutiva de la referencia fue presentada el 21 de junio de 2016[1], cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de 16 de septiembre de 2016 determinó no librar mandamiento de pago.

1.2.1. PROVIDENCIA RECURRIDA.[2]

Como se acotó, el mentado Despacho mediante auto de 16 de septiembre de 2016 negó librar mandamiento de pago, argumentando que los documentos aportados no tiene la calidad de título ejecutivo, del cual pueda desprenderse una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada, ya que no se aportó copia autentica de las sentencias objeto de recaudo ejecutivo, ni se aportó el acto administrativo que dio cumplimiento a dichas decisiones judiciales. Dicha exigencia no la puede asumir el juez, como lo pretende el demandante cuando la misma es requisito *sine que nom* para dar cabida al trámite procesal dispuesto en los procesos ejecutivos, siendo una carga que debe cumplir el ejecutante.

De igual manera, adujo que no es posible establecer que el derecho que se reclama esté en cabeza de la demandante, pues en las sentencias objeto de ejecución se observa el señor LEONEL EDUARDO FAJARDO FAJARDO, donde si bien se puede inferir la condición de beneficiaria del mismo, no existe elemento que acredite dicha condición dentro de la demanda de la referencia.

Asimismo, sostuvo que como quiera que la pretensión del actor se efectuó como demanda ejecutiva, y no como solicitud de cumplimiento de sentencia, hace necesario que se cumplan con las exigencias y requisitos del título ejecutivo. En igual

[1] Folio 31 cuaderno de primera instancia.
[2] Folios 63-65 cuaderno de primera instancia.

sentido, afirmó que al no aportarse la constancia de ejecutoria de la sentencia, no es posible determinar la oportunidad para acudir al ejercicio de la acción.

Por último, señaló del título complejo objeto de recaudo ejecutivo no se prevé con claridad el origen de la suma de dinero que se exige o ejecuta mediante la presente acción, máxime si se tiene cuenta que dichos valores corresponden a intereses moratorios.

1.2.2. RECURSO DE APELACIÓN[3].

Con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó **recurso de apelación** en el cual insistió en algunos hechos anunciados en la demanda, sumando a ello que mediante derecho de petición se solicitó a la entidad ejecutada desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos judiciales que constituyen el título ejecutivo, siendo resuelto de manera negativa mediante oficio No. 20145100496171 de fecha 27 de enero de 2014.

Mencionó que la administración es mera depositaria de las sentencias que son primeras copias, pues la titularidad y propiedad les asisten a los beneficiarios de las mismas, por lo que tienen la obligación de restituir esos documentos cuando se les soliciten.

En vista que fue negado el desglose mencionado, esgrimió que en acápite separado de la demanda, solicitó expedición de la copia sustitutiva de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de junio de 2008 confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante fallo de 20 de agosto de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2006-00010, sin que el A quo haya tenido en cuenta como quiera que se está ante un hecho irresistible que afecta el acceso a la administración de justicia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Reconstruidos las posiciones de la parte ejecutante en el recurso de apelación y

[3] Folios 68-71 cuaderno de primera instancia.

del juez de primera instancia en el auto impugnado, El problema jurídico se contrae en determinar, ¿si es procedente o no, librar mandamiento de pago a favor de la señora FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., atendiendo los documentos allegados por la accionante, para ejecutar la obligación?

2.2. ANALISIS DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo,** donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica,* ***que sea o sean auténticos****, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

> "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"([4][4]).
>
> La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
>
> La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."[5]

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

> "La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"[6]

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

---

[4][4] *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*
[5] Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.
[6] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 25000232700020110028O-01 (20337).

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

> "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (**ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"[7]

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
> ."

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

[7] Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

Abordando el asunto, se observa que el reproche de la ejecutante hacia la decisión en alzada únicamente se centra en que está en la posición irresistible de obtener copia autentica con constancia de ejecutoria de los fallos objeto de ejecución mediante la presente acción, ya que la entidad ejecutada negó la entrega o devolución de esos documentos cuando fueron aportados a la hora de solicitar el cumplimiento del fallo, sumado a que el *A quo* desconoció la petición de pedir copia sustitutiva de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo, actuación que se erige como denegación al acceso a la administración de justicia.

Siendo así, conforme los artículos 320 y 327 del CGP este Tribunal se pronunciará sobre el mencionado argumento, descartando la posibilidad de analizar y desatar los demás razonamientos expuestos por el A quo para negar el mandamiento de pago, como quiera que no fueron objetos de reproche en el recurso de alzada.

Observada la apreciación de la parte recurrente y la del juez de primera instancia, contrastada con la documentación que se aporta con la demanda ejecutiva, la Sala considera confirmar el auto apelado con base en lo siguiente:

Como se advirtió en antecedencia, las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero constituyen título ejecutivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 271 del CPACA. Por lo tanto, debe reunir una serie de requisitos tanto de forma como de fondo para que se proceda a su ejecución, encontrándose dentro de los primeros tener certeza de la autenticad de la fuente que deviene la obligación o crédito a ejecutar.

Se advierte que el inciso 2° del artículo 215 del CPACA dispone:

> ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.
> (…)
> La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

A su turno, el numeral 2° del artículo 114 del CGP estipula:

> Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.
> Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
> (…)
> 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
> (…)

Dichas normativas prevén dos condiciones indefectibles para proceder por vía ejecutiva judicial al cobro de las condenas de sumas de dineros estipuladas en providencias judiciales, como son autenticidad del título y la constancia de ejecutoria de la decisión judicial, con miras a verificar, primero la fuente real y verídica del documento, su validez y segundo, si la obligación que en ella se estipula es actualmente exigible.

Estos dos condicionamientos (requisitos formales) exigidos no se cumplen en el caso de marras, tal como lo sostiene el *A quo,* por cuanto las sentencias que se aducen como títulos ejecutivos de fechas 27 de junio de 2008 y 20 de agosto de 2009, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, fueron aportadas en copias simples sin constancia de ejecutoria[8], por lo que de suyo denota la ausencia de título ejecutivo junto con la posibilidad si la obligación contenida en ella es actualmente exigible a la entidad ejecutada.

Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del C.G.P., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este sentido, la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:

> "Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales

[8] Folios 16-45 cuaderno de primera instancia.

expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.

Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal "… exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor."[9] De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación.

3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405-, donde se consideró:

> "Revisado el documento, encuentra la Sala que éste no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del C.P.C., es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole."

En el auto del 3 de agosto de 2000 -exp. 17.468-, en un proceso de esta naturaleza, se concluyó que el contrato –que integraba el título ejecutivo complejo- aportado

[9] PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Ed. Leyer, pág. 101.

> en copia auténtica podía valorarse y admitirse como medio de prueba de la obligación. No obstante, en esa oportunidad se negó el mandamiento de pago pero por otra razón: porque los demás elementos de integración del título se aportaron en copia simple:
> …
> Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos[10]; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-.
>
> > "Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."
>
> En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio." (Subrayado para resaltar)[11]

La actora manifiesta que está en posición irresistible de obtener copias de los mencionados fallos ya que la UGPP negó la restitución de los mismos, argumentos que no es de recibo para la Sala ya que la ejecutante tiene la opción de acudir directamente al Despacho donde reposan esas providencias y solicitar copia autentica y la respectiva constancia de ejecutoria, sin necesidad que se exija que sea primera copia, pues tal exigencia no la consagra el actual estatuto de procedimiento general, como en efecto si sucedía con el derogado Código de Procedimiento Civil, para promover y ejercer la presente acción.

Asimismo, si la demandante considera que la UGPP debe restituirle tales documentos, pues también tiene la potestad de ejercer los diferentes instrumentos administrativos y judiciales para obtener la devolución de aquellas sentencias, si en efecto las aportó

[10] En esta sentencia de unificación se expresó que tanto en vigencia de los arts. 252 a 254 del CPC, como de la Ley 1437 de 2011 y también del nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, la *copia simple* de los documentos tiene el mismo valor probatorio del original o de la copia auténtica -siempre que no se tache de falsa y el juez la declara como tal-, sólo que la razón por la cual lo tendrá así varía de una norma a otra. …
[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Referencia: Ejecutivo contractual.

cuando solicitó el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, este Tribunal encuentra que la demandante no está ante un hecho irresistible tal como lo aduce en el recurso de alzada, pues tiene los diferentes medios para obtener las sentencias en comento que cumplan los condicionamientos para ser consideradas títulos ejecutivos.

Se advierte a la parte ejecutante que el operador judicial no debe suplir las cargas probatorias que le asiste, en la medida que no tiene facultades para que previo al mandamiento de pago, se impulsen medidas preliminares para obtener el título que se pretende ejecutar, cuando es obligación y carga del interesado allegar toda la documentación necesaria para que el operador evalúe la procedencia o no del mandamiento de pago.

En tal orden, debe precisar la Sala que en el proceso ejecutivo no hay lay lugar a practicar diligencias previas para integrar el título ejecutivo, como lo insinúa la parte demandante, puesto que no es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez, siendo entonces que hoy siguiendo los derroteros del CGP, frente a una demanda ejecutiva, el Juez, solo tiene dos opciones, librar el mandamiento de pago si se reúnen las condiciones para ello o en su defecto negarlo o no librar la orden ejecutiva de pago, pues las diligencias previas que traía el artículo 489 del CPC, desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, dando respuesta la planteamiento jurídico concluye que no es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora FLOR AMALIA MALDONADO VELANDIA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dada la ausencia de título valor.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en providencia de 16 de septiembre de 2016, bajo las precisas consideraciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA